



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB-N°033/ 2020


**FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0308-68	INDETERMINADOS e INTERESADOS	GSC 000840	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es el día 5 de marzo de 2020.


HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Elaboro: Alba Rojas -ABOGADA PARB-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000840 DE

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0308-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992178 de fecha 25 de Julio de 1997, proferida por el Ministerio de Minas y Energía se otorgó a la sociedad MINERA LA PETER LIMITADA, la Licencia Número No. 0308-68, para la exploración técnica de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 2.224 m², por un término de un (1) año, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de Noviembre de 1997 (Folios 15, 16 y 19 V).

Por Resolución No. 1170-0010 de fecha 19 de febrero de 2001 proferida por la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, se otorgó a la sociedad MINERA LA PETER LIMITADA, la Licencia No. 0308-68, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas y 2.223.9167 m², por un término de diez (10) años, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2003. (Folios 93 a 96 y 148V).

La sociedad titular cuenta con la Resolución No. 000610 del 11 de julio de 2003, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el área del título minero No. 0308-68, y según Auto No. GET-132 se requirió al titular una certificación de la autoridad ambiental en donde se estableciera si el actual plan de manejo ambiental aplica para el Contrato de Concesión No. 0308-68 suscrito el 26 de junio de 2015, se evidenció en el expediente que con radicado No 20155510310212 de 16 de septiembre de 2015 se allegó certificación expedida por la -CDMB- en la que comunicó que el mencionado contrato cuenta con plan de manejo aprobado el cual se encuentra en seguimiento y control.

Según Resolución No. GTRB-0136 de julio 13 de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS se declaró surtido el trámite de aviso

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"**

y perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del título 0308-68 a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL identificada con NIT 900307948-0, (Folios 353 a 357V).

El día 10 de Diciembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- emitió concepto técnico GTRB-416, por el cual aprobó para la Licencia de Explotación No. 0308-68 el Programa de Trabajos y Obras - PTO, definiendo que el mineral a explotar es ORO, y que la duración del contrato será por veinte (21) años y cuatro (04) meses, ratificado mediante concepto No. GTRB-073 de fecha marzo 14 de 2012.

El día 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM- otorgó el Contrato de Concesión No. 0308-68, a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el Departamento de Santander, en una extensión de 9,2224 ha, con una duración total de diecinueve (19) años, un (1) mes y veintidós (22) días, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN, la cual se surtió el 26 de junio de 2015

Por medio de Resolución No. GSC-ZN 0006 de 15 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2016, la ANM, concedió a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015.

A través de la Resolución No. GSC-ZN 00024 del 04 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2017, la ANM, concedió a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 29 de febrero de 2015 al 29 de agosto de 2015 y desde 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016.

De conformidad con la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000128 de 02 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2017, emitida por la ANM, concedió a la sociedad titular suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 28 de agosto de 2016 al 28 de agosto de 2017, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000660 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, emitida por la ANM, le fue concedida a la sociedad titular la suspensión de las obligaciones contractuales, desde el 28 de agosto de 2017 al 28 de agosto de 2018.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000711 del 23 de noviembre de 2018, con fecha de ejecutoria del 05 de febrero de 2019¹, la -ANM- concedió amparo administrativo dentro del título minero No. 0308-68, en contra de Personas Indeterminadas, según querrela interpuesta por la representante legal de la sociedad titular con radicado No. 20185500405172 del 2 de septiembre de 2018.

Mediante radicado 20195500844512 del 3 de julio de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado del cual Minera Vetas es beneficiaria"*, agregó que las personas ajenas al título minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios

¹ Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0025 del 03/02/2019

Según certificado de existencia y representación legal expedido electrónicamente el 27/06/2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"**

graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: *Minera Vetas no ha autorizado ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

Anexo a la querrela se observó el Certificado de Registro Minero del título minero No. 0308-68 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular. (Constante en 14 folios).

Con Auto PARB No. 0480 del 8 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 3 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querrelados, es decir, PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía y Personería del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0480 de fecha 8 de julio de 2019, a la parte querrelada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Vetas anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Vetas (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 3 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron: como parte querellante, el señor Ingeniero Ambiental JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, respecto de la parte querrelada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO, quien actúa como representante legal de la sociedad titular, y parte querellante en este proceso, expreso lo siguiente:

"Solicitamos de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder el amparo administrativo de la referencia, considerando las perturbaciones derivadas de las actividades ilegales que están afectando el título minero, en el desarrollo de la visita podemos evidenciar las perturbaciones sobre los túneles Santa Isabel Uno (antes denominado Peter Uno) y Laguado así mismo agregó: "A partir de lo evidenciado en la visita solicito nuevamente conceder de manera respetuosa el Amparo Administrativo objeto de la diligencia."

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas Santa Isabel Uno (antes denominado Peter Uno) y Laguado, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0205 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0308-68, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"**

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR del Contrato de Concesión 0308-68 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente,

- 6.1. Se deja constancia, que siendo la 02:00 p.m., del día 03 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Vetas, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.
- 6.2. Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, sí se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0308-68.
- 6.3. Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas dentro del área del Contrato de Concesión No. 0308-68: Laguado, Santa Isabel I o Peter I. Adicionalmente se evidenció un sistema Beneficio de Mineral, que, según el Geólogo Álvaro Gómez, profesional designado en representación del Querellante, manifestó no ser de propiedad de la Sociedad Titular.
- 6.4. Al momento de la visita se evidenció a 20 m al sureste de la Bocamina Laguado, la construcción de un montaje activo, posiblemente para ser empleado para el realizar el beneficio del mineral extraído de las bocaminas aledañas: Laguado, Santa Isabel I, y la Peter II
- 6.5. Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. 0308-68.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"**

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Acta de la Visita y la diligencia de Inspección se verificó que: *"Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querrelados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería. Si se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0308-68."*, de igual forma estableció que: *"Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de dos Bocaminas activas dentro del área del Contrato de Concesión No. 0308-68: Laguado, Santa Isabel I o Peter I. Adicionalmente se evidenció un sistema Beneficio de Mineral, que, según el Geólogo Álvaro Gómez, profesional designado en representación del Querellante, manifestó no ser de propiedad de la Sociedad Titular."*, por tanto se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0308-68 se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, así mismo y remitido, por ello se hace necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 3 de septiembre de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: *"Así mismo se evidenció 2 Bocaminas Santa Isabel I o Peter I y Laguado, con las siguientes características:*

Santa Isabel I: Perturbación Activa, se evidencia la existencia de actividad minera. Acceder a la bocamina es imposible debido a que, según el encargado de atender la visita, el candado de las puertas fue cambiados por terceros indeterminados.

Al mirar a través del postigo de la puerta, en el Interior del túnel se observa entre otros, mangueras y cableado, (materiales ajenos al titular), pisadas frescas.

La dirección de la mina Santa Isabel I es S50E, y según el representante del titular su extensión involucra también la explotación dentro del título 17215.

(...) Laguado. La puerta metálica que bloquea el acceso a esta bocamina fue instalada por la Sociedad Titular; sin embargo, según el profesional autorizado para representar a la parte querellante, el candado había sido destruido y se reemplazó por otro ajeno.

La orientación de la mina tiene un rumbo de N50E y a pesar de que el acceso está bloqueado se evidenciaron huellas recientes que permiten inferir actividades recientes en esta bocamina.

Así mismo se evidencia tendido eléctrico, envases de hidratación, empaque de transporte del material extraído y residuos de alimentos.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"

Al momento de la visita se evidenció a 20 m al sureste de la Bocamina la existencia de un montaje activo, posiblemente empleado para el realizar el beneficio del mineral extraído de las bocaminas aledañas: Laguado, Santa Isabel I, y la Peter II.

Las bocaminas Santa Isabel I y Laguado dan acceso a las vetas. El Dorado, Tesorito y la veta Arias "Comunicación verbal del encargado de atender la visita".

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se puede establecer que en las bocaminas denominadas Santa Isabel Uno y Laguado, señaladas por la parte querellante sociedad MINERA VETAS, representada por el Ingeniero JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0308-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0205 del 17 de septiembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0308-68.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. 0308-68.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras, al desalojo de los perturbadores "PERSONAS INDETERMINADAS" y deconiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, es decir a la sociedad MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes .

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No 0205 del 17 de septiembre de 2019, al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces) titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0205 del 17 de septiembre de 2019, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces), titular del Contrato de Concesión No. 0308-68, parte querellante en este proceso o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Oficiar a la Personera del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, para que envíe el lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá las actuaciones surtidas al Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2001

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0308-68"**

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dora Cruz Suarez, Abogada PARB
Asesor: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Firma PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Firma: Maria Claudia de Arco, Abogada VSC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC